



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2019
ACTOR: MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Leonel Zeferino Díaz y Miguel Canalis Carrillo, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndico del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos.	029873
Escrito y anexo de Leonel Zeferino Díaz y Miguel Canalis Carrillo, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndico del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos.	031404

El expediente al rubro indicado se turnó conforme el auto de radicación de veintiséis de agosto del año en curso y el escrito de cuenta se recibió el cuatro de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Leonel Zeferino Díaz y Miguel Canalis Carrillo, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndico del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, es de proveerse lo siguiente.

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de Xoxocotla, Morelos, pero no así al Presidente Municipal, en virtud de que la representación de dicho municipio recae solamente en el síndico, en términos del artículo 45, fracción II², de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.

En ese tenor se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando autorizados y delegados; esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero³, y 11, párrafo segundo⁴, de la ley

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

² Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

³ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

reglamentaria de la materia, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

Por otra parte, en cuanto a la petición del Municipio indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos, de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que ocren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁷, y 16, párrafo segundo⁸, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas

⁵ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto, no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

⁸ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, el Municipio indígena de Xoxocotla, Estado de Morelos, promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, así como la Secretaría de Hacienda y el Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", todos de la citada entidad, a efecto de controvertir lo siguiente:

"1.- Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5676, de fecha 15 de febrero de 2019.

2.- Aunado al acto señalado en el numeral que antecede, se demanda la invalidez respecto de la conducta consistente en la retención de las participaciones y aportaciones, tanto federales como locales, que le corresponden al municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, así como los efectos y consecuencias que dicha conducta se deriva.

3.- La omisión de garantizar las ministraciones mensuales de participaciones y aportaciones que le corresponden al municipio indígena de Xoxocotla, Morelos.

4.- La omisión de que se garanticen los depósitos a las cuentas bancarias del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos en la forma que legalmente corresponde respecto de las siguientes participaciones y aportaciones, por todo el ejercicio fiscal del año 2019:

4.1.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal para el ejercicio fiscal 2019.

4.2.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal para el ejercicio fiscal 2019.

4.3.- Fondo general de participaciones y al fondo de fomento municipal para el ejercicio fiscal 2019.

4.4.- Fondo de participaciones específica en IEPS, impuesto sobre automóviles nuevos, fondo de fiscalización y recaudación y cuotas a la venta final de combustibles para el ejercicio fiscal 2019.

4.5 Respecto a las aportaciones estatales retenidas, las relativas al fondo de aportaciones estatales para el desarrollo económico de los municipios del ejercicio fiscal 2019."

(El subrayado es propio)

En ese tenor, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la presentación de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria, se previene al municipio actor a efecto de que:

1. Precise la fecha en que se generó el primer acto de aplicación del acuerdo impugnado.

2. Señale cuáles son las participaciones y aportaciones, tanto federales como locales, que aduce le han sido retenidas y a qué periodos corresponden.

3. Aclare si la impugnación de las retenciones se motiva de que, en su concepto, a) no fueron distribuidas correctamente las participaciones y aportaciones en el acuerdo impugnado; b) de una omisión de pago por parte del Poder Ejecutivo de la entidad, de las cantidades previstas en el acuerdo de mérito;

⁹ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

c) de no tratarse de ninguna de las anteriores hipótesis, entonces indique la causa de pedir.

Lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que de no cumplir, se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia.

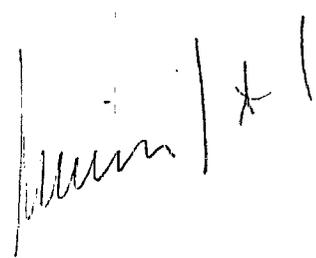
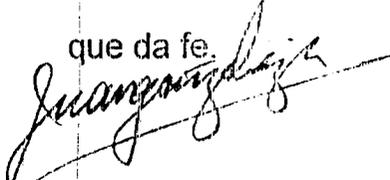
Por otra parte, también agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Síndico del municipio actor; respecto de los cuales se acordará lo conducente una vez que se haya desahogado la referida prevención o se haya cumplido el plazo para ese efecto.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,

que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintuno de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **293/2019**, promovida por el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos. Consiste

LATF/KPR 2



¹⁰ Artículo 28 [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si el juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

¹¹ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.